TRANSMISSIÓ FAX
TRANSMISIÓN FAX

REMITENT:
REMITENTE:

JUTJAT D'INSTRUCCIÓ 1 DE TERRASSA
TELÈFON: 936932983 FAX: 936932959

PROCEDIMENT:
PROCEDIMENT:

J.F. 451/13

DESTINATARI:
DESTINATARIO:

AYUNTAMENT DE TERRASSA, PERJUDICADO EN EL JUICIO DE FALTAS ARRIBA INDICADO.
FAX: 937397040

CONTINGUT:
CONTENIDO:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

OBSERVACIONS:
OBSERVACIONES:

NUMERO DE PAGINAS INCLUIDA ESTA 6

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN núm. 1
DE TERRASSA
PROCEDIMIENTO: Juicio de Faltas núm. 451/12

SENTENCIA Nº 250 /13

En Terrassa, 27 de mayo de 2013

Vistos por la Sra. Dña. Esther Fuentes Fernández, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 1 de Terrassa, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS Nº 451/13, sobre FALTA DE DESLUCIMIENTO BIENES INMUEBLES, habiendo sido parte como representante de la Acción Pública el Ministerio Fiscal, como denunciante el agente de la Policía Municipal de Terrassa con carnet profesional 1246, como perjudicado la entidad AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Letrada Dña. Yolanda Lao, y como denunciado D. Andrés Felipe , el cual no compareció pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado número 224356/2013 procedente de la Comisaría de la Policía Municipal de Terrassa, se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se convocó al Ministerio Fiscal y a las Partes para el día señalado, llegado el cual se celebró el acto del Juicio con el resultado obrante en autos.

SEGUNDO.- Concedida la palabra al Ministerio Fiscal interesó la condena del denunciado por una falta de deslucimiento de bienes inmueble penada y prevista en el artículo 626 del Código penal a la pena de 9 días de trabajos en beneficio de la comunidad y que en concepto de responsabilidad que indemnice en la cantidad de 423,50 euros.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el día 25.03.2013 el Sr. Andrés Felipe se encontraba detenido en las dependencias de la Comisaría de la Policía Municipal de Terrassa. Que el agente con carnet profesional 1246 a través de las cámaras de seguridad observó como estaba pintando las paredes. Que el agente le recriminó la acción.

Que los daños han sido valorados en 423,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de deslucimiento de bienes inmuebles prevista y penada en el artículo 626 Código Penal, de la que resulta responsable en concepto de autor D. Andrés Felipe , tal y como ha resultado acreditado en el acto de la vista.

SEGUNDO.- En relación con la falta de falta de deslucimiento de bienes, el art. 626 Código Penal establece que "Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad".

La Jurisprudencia ha establecido que la relación entre la falta de daños que sanciona el artículo 625 del Código penal y la falta de deslucimiento de bienes que castiga el siguiente artículo 626 CP pasa por señalar que comparte la primera falta, la de daños, con el delito de igual naturaleza la consideración, como sostiene la doctrina más autorizada, de infracciones contra el patrimonio sin enriquecimiento (esto es, que el menoscabo de bienes ajenos no se impulsa por el ánimo de lucro, ni tampoco, un específico "animus nocendi") siendo la propia doctrina legal la que anuda a los daños la noción "de un deterioro o menoscabo físico y/o económico de los bienes" (STS de 20 de enero de 1994). Semánticamente, conforme expresa el Diccionario de la RAE "dañar" equivale a "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia" mientras que "deslucir" es "quitar la gracia, atractivo o lustre a una cosa" y acaso, para deslindar el alcance de las faltas sucesivamente descritas en los arts. 625 y 626, deba acudirse al modo en que los bienes afectados hayan sido restaurados. Si la restauración ha supuesto un efectivo menoscabo del bien o la sustitución, parcial o total, del mismo la falta (sobre bien mueble o inmueble) sería de daños, si por el contrario se ha precisado únicamente de tareas de limpieza sin afectación a la sustancia del bien (siempre aquí sobre bienes inmuebles) la falta sería de deslucimiento. Tal dicotomía se encuentra presente en los trabajos legislativos que motivaron en su día la inclusión en el Texto punitivo de la falta de deslucimiento cuando se proponía (enmienda número

Generalitat de Catalunya • Administració de Justícia a Catalunya

1194 al proyecto de Ley orgánica del Código Penal) su sanción en aras a "evitar y sancionar la proliferación de los actos de deslucimiento por garabatos y manchas que se observan en las paredes de los edificios y que perjudican ostensiblemente el ornato público, sin que puedan calificarse como daños materiales propiamente dichos".

De la prueba practicada en el acto de la vista, de la declaración del denunciante, de la documental obrante en las actuaciones y de la incomparecencia del denunciado, que pese a estar citado en legal forma no ha comparecido al presente acto, ha quedado probado que el día 25.03.2013 el Sr. Andrés Felipe se encontraba detenido en las dependencias de la Comisaría de la Policía Municipal de Terrassa. Que el agente con carnet profesional 1246 a través de las cámaras de seguridad observó como estaba pintando las paredes. Que el agente le recriminó la acción.

Por su parte la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene recogiendo reiterada doctrina sobre la eficacia probatoria de la declaración de la víctima cuando constituye la única prueba de cargo (STS 20.10.1999; 09.10.1999; 01.10.1999; 22.04.1999; 13.02.1999; 27.12.1999 entre otras), según la cual, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que ampara a todo acusado, pero para ello es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de las siguientes notas o requisitos: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 LECR); 3) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (STS 28.09.1988; 26.05.1992;11.10.1995; 3 y 15.04.1996, entre otras).

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior hay que decir que el deslucimiento denunciado ha quedado probado. En primer lugar se aprecia el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva por parte del denunciante, ya que no existía ningún tipo de relación previa entre las partes, por lo tanto no puede desprenderse algún tipo de móvil (enemistad, resentimiento, venganza...) que prive a la declaración de la víctima de la certidumbre suficiente. En segundo lugar también se aprecia el requisito de corroboraciones periféricas, como es la valoración de daños y las fotografías que obran en actuaciones. Y por último también se aprecia el requisito de persistencia en la

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

incriminación del denunciante, ya que su testimonio ha sido serio, creíble, firme y sin ambigüedades, sin que el denunciado haya ni siquiera comparecido al presente acto pese a estar citado en forma.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior al haber quedado acreditado la realidad del deslucimiento, y la intencionalidad en su causación, procede condenar al Sr. Andrés Felipe por una falta de deslucimiento de bienes.

Respecto a la responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 LECR, al haber sido reclamada por la entidad perjudicada procede condenar al denunciado a satisfacer a la entidad la cantidad de 423,50 euros, cantidad en la que ha sido tasado el deslucimiento.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 638 CP en la aplicación de las penas de este Libro (Libro III, "Faltas y sus penas") procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código. Precepto que habrá que ponerse en relación con el artículo 50 CP, en cuanto a la determinación de la cuota diaria a imponer.

En el presente caso procede imponer al Sr. Andrés Felipe la pena de siete días de trabajos en beneficio de la comunidad por la falta de deslucimiento de bienes.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. ANDRÉS FELIPE , como autor responsable de una falta de deslucimiento de bienes a la pena de SIETE DÍAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, y al pago de las costas del juicio

Asimismo debo condenar y condeno a ANDRÉS FELIPE a

Autenticitat de justícia a Catalunya - Administració de Justícia en Català

satisfacer a l'AJUNTAMENT DE TERRASSA la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (423,50 euros).

Notifíquese la presente resolución a las Partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña